AUTO No. EPA-AUTO-1343-2024- De Lunes 9 de septiembre de 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 4 de septiembre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a el Establecimiento de Comercio REST. PUNTO DEL SABOR CTG., ubicado en Barrio El Carmen TV 54 N. 54-66 local 2° de propiedad del señor Álvaro José Peña Hernández.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 192 de 2024, por la cual se impuso medida de "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", los hechos motivo de infracción son los siguientes: *"El establecimiento Comercial REST. PUNTO DEL SABOR CTG no cuenta con trampa de grasa; no contar con un punto de acopio adecuado para A.C.U."*

ACTA 192-2024

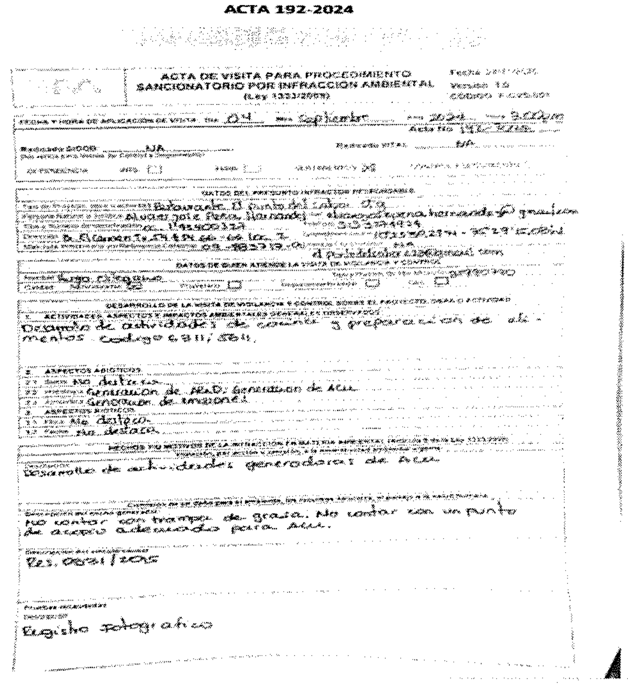

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009)		
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		|
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		|
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		|
Se colocaron sellos: 157-2024		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará conforme a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	|
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	|
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009)			
Reincidencia	|	Cometer la infracción para ocultar otra	|
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros		Infringir varias disposiciones legales	|
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición	|
Obtener provecho económico para sí o un tercero		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	|
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	|	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	|
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		Las infracciones que involucren residuos peligrosos	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: No es posible determinar

Duración del hecho ilícito: ——— Fecha de inicio: ——— Fecha de Evaluación: ———

OBSERVACIONES

se suspende la actividad generadora y se realizan los siguientes requerimientos: ① Inscribirse ante la autoridad ambiental como generador de ACU ② Instalar trampa de grasa ③ Realizar mantenimiento al registro de ARnD ④ Adecuar un punto de acopio señalizado para ACU ⑤ contar con kit antiderrames ⑥ Realizar caracterización de agua residuales ⑦ Gestionar los lodos residuales con un gestor autorizado ⑧ Realizar separación en la fuente de residuos sólidos ⑨ Suministrar certificados de disposición de ACU.
atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Laura Castro Lorett - Auxcom EXT
Tipo y Número de Identificación: CC. 1143401360
Nombre: Javier Pineda López
Tipo y Número de Identificación: 1143101476
Firma: [firma]

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Hugo Hegari [firma]
Tipo y Número de Identificación: 25.990.420
Firma: [firma]

www.epacartagena.gov.co

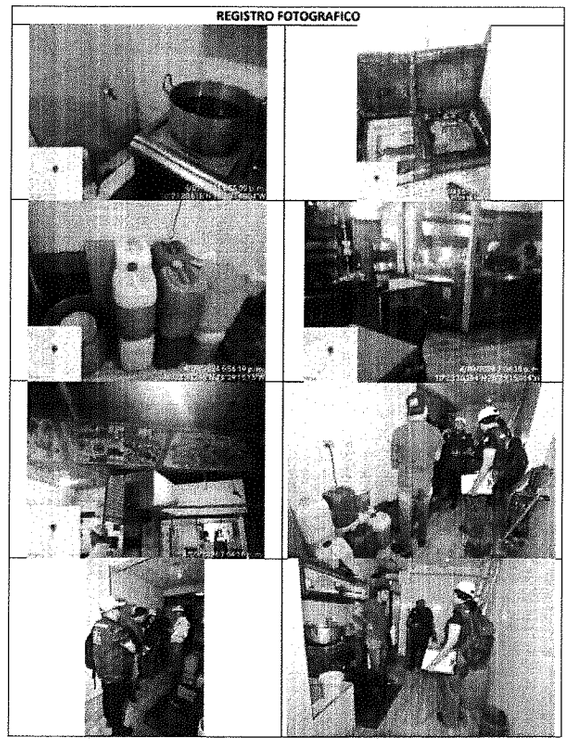

El Establecimiento de Comercio denominado ***REST. PUNTO DEL SABOR CTG***., ubicado en Barrio El Carmen TV 54 N. 54-66 local 2° de propiedad del señor Álvaro José Peña Hernández., deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 192 de 2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, por medio de la cual se impone suspensión de actividades.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protecciónambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4° y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho,la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugary, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que handesaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental en lista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 192 de fecha 4 de septiembre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- -02371 del 5 septiembre 2024**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en la resolución 0631 de 2015.

Que, como medida preventiva, se impuso: "*SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SELLO* conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 *modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de*

acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)"

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental,en la forma adoptada en el Acta No. 192 - 2024, de fecha 4 de septiembre del presente año, emitida por esta autoridad ambiental, impuesta a el Establecimiento de Comercio ***REST. PUNTO DEL SABOR CTG.,*** *ubicado en Barrio El Carmen TV 54 N. 54-66 local 2° de propiedad del señor Álvaro José Peña Hernández.*

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 192 del 4 de septiembre de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, sobre el Establecimiento de Comercio denominado ***REST. PUNTO DEL SABOR CTG.,*** *ubicado* en Barrio El Carmen TV 54 N. 54-66 local 2° de propiedad del señor Álvaro José Peña Hernández., por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 192 de fecha 4 de septiembre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 02371 – 2024** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Álvaro José Peña Hernández, en su calidad de propietario, debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 192 de fecha 4 de septiembre de 2024, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Álvaro José Peña Hernández Antonio, en su calidad de propietario al correo electrónico alvarojosepena.hernandez@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA

Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Emiro J. Coneo González
Abogado asesor